

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 26 septiembre de 2023

HORA INICIO: 09:30 A.M.		HORA FINAL: 11:18 A.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2018-00544-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTES:	LUZ DARY ALTAMIRANO ASISTE		
APODERADO:	ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ T.P 308.691 del C.S.J ASISTE		
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCUMI RIVAS NO ASISTE DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS		
TERCERO INTERESADO	JUAN CARLOS COLORADO CASTILLO NO ASISTE		
APODERADA	MAYURY NATALIA RODRIGUEZ OSPINA- T.P 341.199 ASISTE.		
CURADOR AD LITEM INDETERMINADOS	GLORIA PATRICIA GIRÓN CABAL T.P 61.335 del C.S.J. ASISTE		
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA		
LINK AUDIENCIA:	https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/531eaf14-b498-4e17-b6a2-4a8e3ccaabee?vcpubtoken=8b587ec9-a790-4f2f-9f85-fe406cb275b8 https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/dbde7cc7-de03-4bf5-9203-fc1ca564e3c7?vcpubtoken=34b98ca3-12ba-40db-8398-aca93e34617f		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Interviene en la presente diligencia la profesional y perito evaluador **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, con el fin de rendir el dictamen realizado al bien inmueble objeto de estudio, como ha quedado consignado en el audio y video.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación se decreta receso de 20 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 21** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a las demandantes **LUZ DARY ALTAMIRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.520.038 que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descritos así:

Hoy con **linderos actualizados sobre los cuales se declarará la pertenencia quedando así:** Lote ubicado en la Carrea 7 # 15-30, barrio El Jardín de Jamundí, con área de construcción 176.00 m2, dos pisos, alinderado así: NORTE En 23,70 metros inmueble demarcado con el No. 15-38 sobre la Carrera 7. ORIENTE: En 7,50 metros con el predio con nomenclatura Calle 15 No. 6- 139. OCCIDENTE Con la carrera 7 vía pública vehicular. SUR: En 23,70 metros con el inmueble demarcado con el No. 15-18 sobre la Carrera 7. Inmueble con número de predial 0100000001510011000000000 de la Oficina de Catastro Municipal de Jamundí - Valle, y el folio de Matrícula Inmobiliaria número **370-167033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

Que los linderos anteriores del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-167033** eran: NORTE, en 23,70 metros, propiedad de ELEUTERIO TORRES AVILA. SUR, en 23,70 metros, predio que se reserva ISABEL ALTAMIRANO BA- LANTA. ORIENTE, en 7,50 metros, predio antes de Ascensión Azos, hoy de ANTONIO BERKBO GOMEZ. Y, OCCIDENTE, la actual carrera séptima, "AVENIDA CENTRAL", en 7,50 metros.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos reales principales de **CLAUDIA LUCUMI RIVAS** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-167033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula inmobiliaria **370-167033**.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional **PERITO AVALUADOR ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.039, debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-51933039, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$ 1.160.000.00) SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.)

Proceden los recursos de Ley.

La parte demandante conforme con la decisión. La apoderada judicial del tercero interesado Juan Carlos Colorado Castillo, interponen recurso de **APELACIÓN**. Que dentro de la audiencia presentó los reparos correspondientes y conforme a la normatividad, por lo que este despacho concede el recurso apelación en efecto suspensivo, en contra de la sentencia No.021 del 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble objeto del litigio, en cabeza de la demandante. En consecuencia, se remitirá al superior el expediente digitalizado que contiene

el recurso de apelación concedido, así como las piezas procesales que integran el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:18 am de hoy 26 de septiembre de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e0fddd57ef38f811206a6a4113ebfa6604259c031cb834a868146ebb16039**

Documento generado en 26/09/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: María Renee Sanclemente Gutiérrez y Rosario Sanclemente Gutiérrez. Demandado: María Rocío Echeverry Castillo. Apdo. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez. Rad. 2020-00649. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en la que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Septiembre, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005
Radicación No. 2020-00649**

Jamundí, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y dado que en el plenario existe memorial elaborado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual da respuesta a lo ordenado en el auto interlocutorio No.1815 del 26 de septiembre de 2022, referente a la notificación de los señores Jhon Hilmer Hamann Acosta, Luis Eduardo Hamann Gutiérrez, Consuelo Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente Loba, y Daniela Sanclemente Martínez, integrados como litisconsortes necesarios por activa, considera este despacho imprescindible decantar situaciones extraídas del memorial presentado.

Tenemos entonces que de lo expuesto por el apoderado judicial, y según la escritura pública No.1027 del 10 de mayo de 2023, los derechos del el integrado como litisconsorte necesario el señor Luis Eduardo Hamann Gutiérrez (Q.E.P.D), fueron adjudicados en sucesión a la señora Rosa Elena Acosta de Hamann, misma que realizó venta de estos derechos a las aquí demandantes María Renee Sanclemente Gutiérrez, Rosario Sanclemente Gutiérrez y a la también propietaria la señora Consuelo Sanclemente Gutiérrez.

Con relación al señor Jhon Hilmer Hamann Acosta, se evidencia en la anotación No. 25 del certificado de tradición aportado del bien inmueble objeto de estudio, que se efectuó compraventa entre el precitado y la señora Consuelo Sanclemente Gutiérrez.

Ahora bien, se evidencia que el memorialista no acató lo ordenado por este despacho al no realizar la notificación a los demás integrados, pues si bien es cierto, los litisconsorte necesarios por activa son propietarios del bien inmueble, estos debieron ser incluidos y determinados al momento de presentar la acción y aportar poder especial otorgado por cada uno de ello, situación que no se evidencia, pues, también son titulares de derechos reales y las resultas de este proceso podría afectar sus intereses. Además de ello, no se puede generalizar manifestando que está actuando a nombre del “resto de la comunidad” cuando claramente los propietarios están debidamente identificados con nombres, apellidos y número de documento de identidad, como se observa en el certificado de tradición. Por lo anterior, este despacho no comparte la expresión resaltada, ya que para el caso evidentemente son personas determinadas.

Conforme a lo considerado y teniendo en cuenta que los señores Luis Eduardo Hamann Gutiérrez (Q.E.P.D) y Jhon Hilmer Hamann Acosta ya no son propietarios del predio en cuestión, esta judicatura requerirá a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en la providencia anterior, consistente en realizar la notificación en debida forma de los demás integrados como litisconsortes necesarios por activa, en este caso los señores Consuelo Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente

Loboa, y Daniela Sanclemente Martínez, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la notificación de los **INTEGRADOS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** Consuelo Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente Loboa, y Daniela Sanclemente Martínez, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc57e8d6605982265d07f2d6dbc7f7ebada7eb27aa0e4d29956c7b041592148d**

Documento generado en 26/09/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Yamileth Vente Cuadros. Demandado: Edwerd Alexis Montaña Banguero. Rad. 2023-00995. Abg. Gustavo A. Gironza Villalba. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008
Radicación No. 2023-00995**

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de DIVISIÓN DE COSA COMUN PARA VENTA, instaurada por YAMILETH VENDE CUADROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora EDWERD ALEXIS MONTAÑO BANGUERO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., esto es, de acuerdo con el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, expedido por la oficina de Gestión Catastral del Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, valor que no se da a conocer en el proceso ni existe documento alguno que lo acredite; pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá atemperarse a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 ibídem.

2.-Manifiesta el apoderado judicial que el inmueble objeto del litigio no es susceptible de división material, sin embargo, no aporta los motivos por los cuales defiende esta premisa, así como tampoco se observa en el avalúo allegado, mismo que también debe contener el tipo de división que es procedente para este tipo de inmuebles, la división en porcentajes y áreas que les puede corresponder a cada uno, lo anterior, teniendo en cuenta que en mencionado avalúo no hace se hace referencia a estas exigencias, esto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso.

3.-No se informa como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda. Además de lo anterior, se observa que el correo electrónico del demandado que obra en la escritura pública no es el mismo que aporta el apoderado judicial. Por lo anterior, sírvase aclarar.

4.-No se allega constancia de envío simultáneo a la presentación de la demanda, de su copia y anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN DE COSA COMÚN PARA VENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2498f14640411cd616b19b299992bdedd95b90ba9f6c5015805014219e940670**

Documento generado en 27/09/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: John Jairo Montoya Zapata, Demandado: Juan Carlos Pérez Rosero y demás personas indeterminadas. Abg. Juan David Alfonso Castro. Rad. 2023-01010. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2010
RADICACIÓN No. 2023-01010**

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, teniendo en cuenta que no se especifica el momento preciso en el cual el demandante inicio sus actos de posesión, el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Además de lo anterior, no se especifica en debida forma el bien inmueble objeto de estudio, pues, en el escrito de demanda no figura número de matrícula inmobiliaria.

3.- De acuerdo con lo que aclare de numeral anterior, deberá ampliar lo evidenciado en la anotación No.9 del certificado de tradición del inmueble aportado, que el aquí demandante realizó compraventa del inmueble al demandando en el año 2009, situación que no es clara para el despacho.

4.- La parte interesada deberá aportar certificado de tradición actualizado, pues el adjunto data del 7 de febrero de 2022.

Adicionalmente, revisados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportado el “CERTIFICADO ESPECIAL” expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, donde se certifique las personas que figuran como titulares de los derechos reales sujetos a registro, para que haga parte integrante del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda.

5.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvasse aportar el mencionado documento, pues lo que se aportó fue la liquidación del impuesto predial.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab5d271a452b79339445c6e09adab0f7aee32f139a79011aae7094ddd61081e

Documento generado en 27/09/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Diana María Imbago Valenzuela. Demandado: Eloy Enrique Gonzales Forero. Apdo: David Alejandro Carabalí, Rad. 2023-01039. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre, 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011
Radicación No. 2023-01039

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por **DIANA MARÍA IMBAGO VALENZUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELOY ENRIQUE GONZALES FORERO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 398 del CG.P, ya que no se anexo un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del presente asunto.
“ARTÍCULO 398. ".CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. (Subrayas del despacho)...”
3. Sírvasse aclarar el parámetro con el que se determinó la competencia, por cuanto si fue conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, debe aportar prueba siquiera sumaria del lugar donde debía hacerse el pago, o el fundamento normativo aplicable. Caso contrario, si fue determinada por el domicilio del demandado, sírvase aclarar el lugar de residencia de este, dado que en el hecho séptimo informa como dirección la Carrera 34 # 10ª -15 de Santiago de Cali y en el acápite de notificaciones informa Carrera 34 # 10ª -15 apartamento 401D Condominio Palmares Verde Alfaguara, Jamundí-Valle.
4. Se observa que la cuantía está mal determinada, por cuanto el apoderado judicial no da cuenta de la razón por la cual realiza dicha tasación en TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000), siendo que la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) y DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), valores equivalentes a cada título valor, da un monto de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000). Sírvasse aclarar.
5. No se informa como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393e1448bae4b48b9637acd95f8b851ed3f82efe97b5ddf1d0590813e395c0f**

Documento generado en 27/09/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Oscar Hernán Escobar Gómez Demandado: Aurelio Turque Salamanca. Apdo: Gustavo Hernan Saavedra Vera. Rad. 2023-01046. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012
Radicación No. 2023-01046**

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **OSCAR HERNÁN ESCOBAR GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURELIO TURQUE SALAMANCA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Sírvese aclarar el valor de los incrementos anuales si se aplicaron al canon de arrendamiento de y la forma en que fueron liquidados. Lo anterior, con el fin de que sea debidamente determinada la cuantía, conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G. P.

3.- Se evidencia que el apoderado judicial solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros y/o salarios devengados por el demandado, sin embargo, se observa que solicita dichas medidas sobre los señores Julián Andrés Millán González y Antony Millán González, individuos que no conforman la parte pasiva del presente asunto, ni guardan relación con los hechos de la demanda. Por lo anterior, sírvese aclarar.

4.- Sin ser causal de inadmisión, se observa que el contrato de arrendamiento se encuentra ilegible, si bien es cierto es un documento del año 2014, se solicita sea escaneado en debida forma, ya que es posible que la aplicación utilizada para escanear disminuya la calidad de visualización.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56807fd7c3b2d4fe4b111de5ff7595b160e2cddaa5b8bf38b84dfabc6663186**

Documento generado en 27/09/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Carlos Arturo Carmona Larrotta. Demandado: Javier Abonía González. Rad. 2023-01060. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
Radicación No. 2023-01060**

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda MONITORIA, instaurada por Carlos Arturo Carmona Larrotta, en contra de Javier Abonía González, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Sírvasse determinar la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral primero del Código General del Proceso, mismo que a la letra dice

“Artículo 26: La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Sírvasse aclarar el parámetro con el que se determinó la competencia, por cuanto si fue conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, debe aportar prueba siquiera sumaria del lugar donde debía hacerse el pago. Caso contrario, si fue determinada por el domicilio del demandado, sírvasse aclarar el lugar de residencia de este, dado que en el acápite de notificaciones, informa que reside en el municipio de Jamundí-Valle, pero no especifica dirección.

3.- Se observa que los audios aportados como prueba dentro del proceso que nos ocupa no pueden ser visualizados ni escuchados por el despacho. Por lo anterior, sírvasse adjuntar nuevamente los mencionados audios, utilizando una herramienta diferente o sin comprimir.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c41a5feb99da63181bfcc0abbcc645f090474eeef1c35bf4d85b94cacf59630**
Documento generado en 27/09/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Bernarda Velasquez Campo. Demandado: Jhon Eder Filigrana. Rad. 2023-01064. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
Radicación No. 2023-01064**

Jamundí, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **BERNARDA VELASQUEZ CAMPO**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JHON EDER FILIGRANA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La demanda es presentada en causa propia y en el acápite de notificaciones la parte interesada manifiesta que la señora Blanca Estella Castañeda le “endoso el titulo valor”; al respecto debe decirse que el demandante confunde el concepto de título ejecutivo con el de título valor, pues el primero se halla dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., y el segundo se ubica en el artículo 619 del Código de Comercio. Bajo la anterior aclaración, se dilucida sin lugar a dudas que la característica de negociabilidad que se predica de los títulos valores, no se puede hacer extensiva a los títulos ejecutivos.

Ahora bien, respecto de la señora Blanca Estella Castañeda, observa el despacho que no tiene relación en los hechos de la demanda, por lo que la parte interesada deberá aclarar la calidad de la misma en el presente asunto.

2.- El apoderado judicial de la parte actora, omite en su demanda, dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso primero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en el texto de la misma, no se indica el lugar de domicilio y/o residencia de sus poderdantes, así como tampoco la dirección física para efectos de notificación judicial, como quiera que se limita a indicar únicamente la del demandado, motivo por el cual se le habrá de requerir par que subsane su demanda en tal sentido;

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95409b543b43bd4bd984769688885b0e076ff35dd046e1d756380cf78cdc6b**

Documento generado en 27/09/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: Constanza Francisca Arteaga de León. Demandado: Guillermo León Triana. Rad. 2023-01334. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Septiembre, 27 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014
Radicación No. 2023-01334**

Jamundí, veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, Resolución No.138-33, con historia de atención No. 33-2-18-03-133-23-23, de fecha 2 de agosto de 2023, siendo el apelante, en causa propia, el señor **GUILLERMO LEON TRIANA**, encontrando el despacho que reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 y habiendo sido allegado por el comisario de familia de esta municipalidad el acto administrativo objeto de reproche, junto con el recurso de alzada, se procede a resolver el mismo conforme lo determina el inciso 1º del artículo 32 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del municipio de Jamundí-Valle del Cauca, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera

breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que la señora CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEÓN, acude ante al Comisario Primero de Familia, presentando denuncia por presunta violencia intrafamiliar verbal y económica, en consecuencia, solicitando medidas de protección, esto en virtud de la competencia de la entidad para conocer procesos sancionatorios de la violencia intrafamiliar, en el que es convocado el señor **GUILLERMO LEON TRIANA**, y se profiere Resolución No. 138-33, de fecha 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se resuelve la imposición de medidas de protección definitivas a favor de la citante.

Que las razones que iniciaron la denuncia, se debe a las múltiples agresiones verbales psicológicas y económicas que refiere la citante, por parte del convocado, situación que le impide convivir de forma tranquila en la casa de habitación.

Los argumentos que sustentan el recurso de apelación se resumen así:

Inicialmente el recurrente da cuenta de los hechos que iniciaron la denuncia, relatando casi cronológicamente diferentes situaciones presentadas con la denunciante, argumentando y presentando defensa para cada uno de ellos.

Culmina manifestando su descontento con lo ordenado dentro de la resolución, pues, dicha audiencia se realizó sin su presencia, que a pesar de haberlo citado en debida forma, esto es el 25 de julio de 2023, mediante correo electrónico, no le fue posible asistir debido a una situación de salud, ya que presentó una alteración en la presión arterial, esto, debido a su condición de hipertensión, la cual ameritó ir a la unidad de urgencias. Es por ello que informa que a la hora de la audiencia se encontraba camino al médico, que posterior a su llegada, le ordenaron realizar un monitoreo de presión arterial y otras disposiciones dictadas por el profesional, sin embargo, expresa que no le fue posible salir de la Clínica Colsanitas si no hasta las 3:00pm, pues aseguró que no llegaría a la audiencia que fue programada para las 2:15 pm. Para dar crédito a lo anterior, aporta copia de la historia clínica y las órdenes dadas por el profesional.

Que dentro de la audiencia realizada, el comisario de familia dejo constancia de la no comparecencia del presunto agresor a la misma, pues no presentó excusa ni antes ni durante la diligencia, por lo que decidió obviar las etapas de descargos y practica de pruebas formulando en consecuencia las medidas de protección definitivas.

Tenemos entonces que en las pruebas presentadas por el apelante referente a la inasistencia, se puede observar que el mismo día de la audiencia programada, se le expidieron ordenes de procedimientos tendientes a controlar la presión arterial, debido a que se presentó un episodio de alteración, si bien es cierto no se evidencia hora de la emisión de dichas ordenes, se observa la fecha de creación, esta es 2 de agosto de 2023, por lo que se tiene que lo ocurrido representa una situación de caso fortuito, pues, fue un evento impredecible.

Para el caso sub-lite, tenemos que la actuación aplicable para los casos inasistencia se encuentra establecida dentro del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, el cual a la letra dice:

“Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Esta disposición incorpora en el procedimiento referido una medida razonable para garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, ante una excusa justificada de una de las partes. Esta medida supone que el funcionario reprogramará la audiencia convocada siempre que: (i) alguna parte presente excusa, (ii) la misma se estime procedente y (iii) esto ocurra por primera vez

Se encuentra entonces en este punto, que la norma vigente que reglamenta la inasistencia del citado y/o agresor, no contiene una regulación expresa específicamente en lo que concierne a la justificación de inasistencia presentada por el convocado, de manera posterior a la celebración de la diligencia, por lo que, ante el vacío procedimental, se impone acudir a lo regulado por el Código General del Proceso, específicamente el artículo 372 del en su numeral 3, que a la letra dice:

“(…) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)”

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien no fue un error de la Comisaria de Familia aplicar las disposiciones normativas referente a la inasistencia, el citado presentó excusa que a la vista de este juzgador es considerada como un evento impredecible y justificado, pues se trata de un percance de salud a raíz de su condición de hipertensión. Además de ello, al pretermitir la audiencia del señor Guillermo León, se podría incurrir en un defecto factico en el sentido de omitir valoraciones probatorias y argumentos que aquel pueda esgrimir, siendo aspectos que para la solución del caso concreto resultaren esenciales.

Como resultado y en aras de ahondar en garantías en el presente proceso, de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del señor Guillermo León Triana, en procura de una tutela judicial efectiva, y como quiera que es deber también de este juzgador garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico, esta judicatura ordenará revocar la resolución No. Resolución No. 138-33, de fecha 2 de agosto de 2023, y en consecuencia rehacer el trámite administrativo, en el sentido de reprogramar la audiencia establecida en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente de la historia No.33-2-18-03-133-23-23, allegado por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 138-33, de fecha 2 de agosto de 2023, en los términos de las consideraciones antes dadas.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaria Primera de Familia de Jamundí **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 4 de la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dictado dentro de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEÓN** y **GUILLERMO LEÓN TRIANA**, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaria de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc4202281806b02c9045ec2ddfd92e644c11a221c232b2074e942c2cf82c9c**

Documento generado en 27/09/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **ISABEL CRISTINA CAICEDO QUIROZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2023-00301-00
INTERLOCUTORIO No. 2007

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandada **ISABEL CRISTINA CAICEDO QUIROZ**, identificado con **C.C. N° 31.932.091**, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3163fc36ac17332e0a83ec108d55675d6518582d1657732e19009573e8284da**

Documento generado en 27/09/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>